

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Autorizaciones, Comité Técnico, Fideicomiso, auditorías, Comisión

### Solicitud

Conocer las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración de una persona entonces Comisionada durante 2020

### Respuesta

Se precisó que la administración de la entidad recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso, no así en la persona titular de la Comisión, y que, por lo que hace al ejercicio 2020, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso. Por lo que, al no contar con resultados de auditorías en las que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable a la persona interés de la recurrente, el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se le acusara de mal manejo

### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida

### Estudio del Caso

Aún y cuándo las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe.

También es cierto que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones. Por lo que se estima que el *sujeto obligado* se encontraba en posibilidad de turnar la *solicitud* a la Dirección Administrativa y la Subdirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida, así como, de remitir el soporte documental respectivo del que pudieran desprenderse los elementos suficientes para generar certeza respecto de los criterios utilizados en la búsqueda mencionada y en su caso, de las razones y circunstancias particulares que se tuvieron en consideración para remitir la respuesta en los términos en los que se hizo.

Razón por la cual no es posible validar la respuesta complementaria del *sujeto obligado* sin verificar el procedimiento de búsqueda utilizado ya que no se advierten los pronunciamientos puntuales de estas áreas.

### Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

### Efectos de la Resolución

Turne la solicitud a todas las áreas competentes a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida y remita el soporte documental correspondiente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO AL RIA 223/22**

**SUJETO OBLIGADO:** FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1172/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado* a la solicitud con folio **092421722000036**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **RIA 223/22**, (Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas) de siete de septiembre de dos mil veintidós en la que se determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto por medio de la cual:

- Analice el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local e instruya al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, respecto la información peticionada.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
III. Recurso de Inconformidad.....	9
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>11</b>
PRIMERO. Competencia.....	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	11
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
QUINTO. Orden y cumplimiento.....	19
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>20</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El quince de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092421722000036** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*“Las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración del entonces Comisionado [...] durante 2020. Respecto de este punto, conociendo los hechos públicos donde se acusó a [...] del mal manejo del fideicomiso.” (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El veinticinco de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/063/2022 de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente:

*“... se precisa al solicitante que la administración de la Entidad, recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción. Aclarado esto, por lo que hace al ejercicio 2020, se informa al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el referido ejercicio.*

*En esa tesitura, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio 2020, no recae la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, si no en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable al [...], el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso.”*

**1.3 Recurso de revisión.** El dieciocho de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

*“... Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. ... la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. Asimismo, resulta relevantemente preocupante que el sujeto obligado no haya realizado auditorías, la omisión de ello deriva en complicidad para el manejo incorrecto de los recursos públicos...” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.**

**2.1 Registro.** El mismo dieciocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1172/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El cinco de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/163/2022 de la Unidad de Transparencia por medio del cual realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida.

**2.4 Respuesta complementaria del sujeto obligado.** El doce de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio SAF/FIRICDMX/DA/UT/217/2022 de la Unidad de Transparencia por medio del cual realizó precisó:

*“...después de realizar una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos físicos, electrónicos y de concentración de esta Entidad, se informa al solicitante que el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2020.*

*Por último, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio solicitado por parte del Comité Técnico y como se mencionó anteriormente al no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, si no en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, y no contar con resultados de auditorías en que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable al [...], el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se acusara al entonces comisionado para la reconstrucción, de un mal manejo al Fideicomiso...” (Sic)*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por los medios autorizados.

**2.5 Ampliación y cierre de instrucción.** El trece de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

**2.6 Resolución del Instituto.** El dieciocho de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

*“SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.*

*En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>3</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.*

*Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la recurrente al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la Ley de Transparencia, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

---

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

*Máxime que, de manera complementaria y de acuerdo con la fracción V del artículo 248 de la citada Ley de Transparencia, los recursos de revisión deben desecharse por improcedentes cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.*

*De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos de la fracción III del 248 de la citada Ley de Transparencia, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.*

*Precisado lo anterior, de las manifestaciones y pruebas aportadas, se advierte que la recurrente solicitó conocer las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración de una persona entonces Comisionada durante 2020.*

*Por su parte, el sujeto obligado al emitir su respuesta precisó esencialmente que la administración de la entidad recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (Fideicomiso), no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción (Comisión), y que, por lo que hace al ejercicio 2020, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso. Por lo que, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio 2020, no recae la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, y no contar con resultados de auditorías en las que específicamente se señalaran observaciones donde se hubiera tenido como responsable a la persona interés de la recurrente, el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se le acusara en los términos solicitados.*

*En consecuencia, la recurrente se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, al considerar de manera genérica la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, y los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debía de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.*

*Posteriormente, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y posteriormente detalló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, por lo que no cuenta con resultados de auditorías en donde específicamente se señalaran observaciones o donde se hubiera tenido como responsable a la persona de su interés y en consecuencia, el Comité Técnico no tomó ningún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde le acusara de mal manejo.*

*Así, de conformidad con el criterio 07/21<sup>4</sup> aprobado por el pleno de este Instituto, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:*

- 1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;*
- 2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Esto último, debido a que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento de este Instituto que emita una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.*

*Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.*

*En el caso, con la respuesta complementaria del sujeto obligado se funda y motiva adecuadamente la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado se pronunció puntualmente respecto del requerimiento planteado, de manera clara y suficiente, ya que puede presumirse que garantizó la debida atención de la solicitud al involucrar y solicitar a las áreas competentes que podían contar con la información, las cuales a su vez, debieron utilizar un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable de la información solicitada, es decir, el sujeto obligado realizó todas las diligencias pertinentes para llegar a la conclusión de que no se habían realizado acciones por parte del Comité técnico relacionadas con las autorizaciones interés de la recurrente.*

*Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.*

*De tal forma que, aun y cuando la respuesta inicial el sujeto obligado podría considerarse genérica o poco clara debido a la falta de fundamentación y motivación, con las precisiones realizadas en los alegatos, así como se estima que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable que subsana dicha omisión, al proporcionar una respuesta adecuada, debidamente fundada, motivada y documentada a la solicitud, y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente.*

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

*Máxime que el sujeto obligado remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la recurrente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.*

*Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado atendido el fondo de la solicitud y la inconformidad de manifestada por la recurrente.*

*Razones por las cuales se:*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

**SEGUNDO.** *En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.*

**TERCERO.** *Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.”*

**2.6 Notificación de la Resolución.** El veintitrés de mayo se notificó la resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

### **III. Recurso de Inconformidad.**

**3.1 Presentación.** El catorce de junio la persona recurrente presentó ante el *Instituto Nacional* un recurso de inconformidad en contra de la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1172/2022, mediante el cual manifestó esencialmente:

*“... Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX...”*

**3.2 Turno.** El catorce de junio, se asignó el número de expediente RIA 223/22 al recurso de inconformidad, y se turnó a la Comisionada Ponente para su tramitación.

**3.3 Prevención a la parte recurrente y desahogo de esta.** Mediante acuerdo de veinte de junio se previno a la *recurrente*, a efecto de que aclarara el acto reclamado y los motivos de su inconformidad, y precisara la fecha en que le fue notificada la resolución del recurso de revisión que pretendía impugnar. La cual fue desahogada el ocho de agosto.

**3.4 Admisión.** Mediante acuerdo de nueve de agosto, se admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Notificando debidamente a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

**3.5 Informe Justificado.** El diecisiete de agosto se recibió el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este *Instituto* por medio del cual se remitió copia del expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1172/2022.

**3.6 Cierre de Instrucción.** El veintiséis de agosto se declaró cerrada la etapa de instrucción y al no existir actuaciones pendientes por realizar se ordenó emitir la resolución correspondiente.

**3.7 Resolución del Pleno del INAI.** El catorce de septiembre el Pleno del *Instituto Nacional* determinó **revocar** la resolución de dieciocho de mayo, dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1172/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, este *Instituto* emitiera una nueva resolución por medio de la cual:

- Analice el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local e instruya al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección Administrativa y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, respecto la información peticionada.

**3.7 Notificación de resolución.** El veintiuno de septiembre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *Instituto Nacional*.

Razones por las cuales y **para efectos de dar debido cumplimiento** a la resolución emitida dentro del RIA 223/22, de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decreta el cierre de instrucción del procedimiento y se ordena la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>5</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respeto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

---

<sup>5</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Máxime que, de manera complementaria y de acuerdo con la fracción V del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia*, los recursos de revisión deben desecharse por improcedentes cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, así como sobre la veracidad de las manifestaciones realizadas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que en términos de la fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios SAF/FIRICDMX/DA/UT/063/2022 y SAF/FIRICDMX/DA/UT/163/2022 de la Unidad de Transparencia.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto.**

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió conocer las acciones que tomó el Comité Técnico respecto de los resultados de las auditorías que autorizó al Fideicomiso durante la administración de una persona entonces Comisionada durante 2020.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir su respuesta precisó esencialmente que la administración de la entidad recae en la Dirección Administrativa del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (*Fideicomiso*), no así en la persona titular de la Comisión para la Reconstrucción (*Comisión*), y que, por lo que hace al ejercicio 2020, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso.

Por lo que, al no contar con autorizaciones para realizar auditorías en el ejercicio 2020, no recaer la administración del Fideicomiso en la Comisión para la Reconstrucción, y no contar con resultados de auditorías en las que específicamente se señalaran observaciones donde

se hubiera tenido como responsable a la persona interés de la *recurrente*, el Comité Técnico no tomó algún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde se le acusara en los términos solicitados.

Por su parte, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, al considerar de manera genérica que la información está relacionada con el ejercicio del gasto público y los medios de comprobación que tiene ese *sujeto obligado* sobre el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debía de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas.

Posteriormente, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta inicial y posteriormente detalló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos, electrónicos y de concentración, el Comité Técnico no emitió autorizaciones para la realización de auditorías al Fideicomiso durante el ejercicio 2020, por lo que no cuenta con resultados de auditorías en donde específicamente se señalaran observaciones o donde se hubiera tenido como responsable a la persona de su interés y en consecuencia, no tomó ningún tipo de acciones ni conoció de hechos públicos donde le acusara de mal manejo.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones

de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Al respecto, si bien es cierto que, a pesar de que las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

También es cierto que, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en un sentido integral y atendiendo concretamente lo manifestado por la *recurrente*, de acuerdo con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

Lo cual resulta sumamente relevante debido a que, de conformidad con el Manual Administrativo del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México<sup>6</sup> tanto la Dirección Administrativa como la Subdirección de Asuntos Jurídicos son susceptibles de

---

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f0/7b4/835/5f07b48359520844406413.pdf>

pronunciarse respecto de la información requerida, misma que se relaciona con el ejercicio de sus atribuciones y facultades:

**Dirección Administrativa:**

- Representar legalmente al Fideicomiso, previo otorgamiento de poderes como parte fiduciaria, y
- Solicitar a las instancias competentes y en apego a la normatividad aplicable la realización de auditorías externas, previa aprobación del Comité Técnico, con cargo al patrimonio fideicomitado con el fin de reflejar el estado legal, financiero y programático del Fideicomiso.

**Subdirección de Asuntos Jurídicos:**

- Analizar los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos en donde el Fideicomiso sea parte, acreditando la correcta aplicación de los recursos aprobados;
- Responder las consultas jurídicas de las áreas del Fideicomiso, a efecto de otorgar certeza jurídica en el desarrollo de sus funciones, y
- Supervisar que la actividad jurídica en torno al Fideicomiso se desarrolle en el ámbito de sus funciones bajo la normatividad aplicable.

De tal forma que, el *sujeto obligado* cuenta con al menos dos áreas susceptibles de generar, resguardar o administrar la información interés de la *recurrente*, sin que se adviertan pronunciamientos puntuales de las áreas mencionadas.

Razón por la cual se estima que la respuesta se encuentra incompleta, ya que el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidad de turnarles la *solicitud* a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida, así como, de remitir el soporte documental respectivo del que pudieran desprenderse los elementos suficientes para generar certeza respecto de los criterios utilizados en la búsqueda mencionada y en su caso, de las razones y circunstancias particulares que se tuvieron en consideración para remitir la respuesta en los términos en los que se hizo.

Todo ello de conformidad con lo analizado en la resolución emitida en el recurso de inconformidad **RIA 223/22**, ya que no es posible validar la respuesta complementaria del *sujeto obligado* sin verificar el procedimiento de búsqueda utilizado, siendo necesario el pronunciamiento que la Dirección Administrativa y la Subdirección de Asuntos Jurídicos emitan luego de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable que corresponda en sus archivos físicos y digitales.

De ahí que no pueda considerarse que la información remitida se encuentra completa, ni se cuente con los elementos necesarios para brindarle certeza a la persona interesada de que efectivamente se realizó una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes o de los criterios razonables utilizados por las mismas.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que **emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:**

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas sus unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la **Dirección Administrativa** y la **Subdirección de Asuntos Jurídicos**, y proporcione a la persona *recurrente* el soporte documental correspondiente del que puedan desprenderse los criterios utilizados y en su caso, la información con la que cuente al respecto.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de acuerdo con el contenido del segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de conformidad con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**